

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Educación Nacional

Dirección General de Primera Enseñanza

Mal interpretados algunos acuerdos recaídos en los expedientes de depuración de los Maestros de esa provincia, que a continuación se indican, lo cuales han sido resueltos, entre otros, por la Orden Ministerial de 25 de marzo último, y examinado dichos expedientes y la Orden antes mencionada,

Esta Dirección General ha acordado:

Que se entiendan rectificadas los errores padecidos en la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1941, que resuelve expedientes de depuración de Maestros de la provincia de Oviedo, en el sentido siguiente:

En el de don Manuel Jesús Fernández Prieto, Maestro de Tolivia, que aparece confirmado en el cargo, debe decir: Confirmación en su cargo, sin perjuicio de que se le instruya expediente para comprobar su incapacidad física.

En el de doña Rosa Ordóñez Díaz, Maestra de La Vega, que aparece también con la confirmación en su cargo, debe decir: Confirmación en el cargo, sin perjuicio de que se instruya expediente de imposibilidad física.

Y por último, en el de doña Carlota Rodríguez Martínez, Maestra de Albuérne, que aparece sancionada con traslado dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, debe decir: Traslado dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, e inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de Enseñanza, sin perjuicio de que se le instruya expediente para su jubilación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1941.—El Director General, R. de Toledo.
Sr. Presidente de la Comisión Depuradora (D) de Oviedo.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Zona Oeste.—Andaluces

Solicitada por don Eloy Antuña de Goicoechea, contratista que fué del suministro de 200.000 tirafondos para vía de 45 kilogramos por ml, destinados a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, cuyo suministro fué terminado y liquidado en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquella se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el citado contratista, justifique ante el Ayuntamiento de La Felguera, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados municipales o de primera instancia o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales, o de las de jornales y accidentes de trabajo; y haberlo hecho en un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Madrid, 30 de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Director, C. Botín.

Administración provincial

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Oviedo

Suspendido por diversas causas el amojonamiento de la finca denominada "Piedra Jueves", en su colindancia con los montes números 57 y 9 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, sitios en los concejos de Teverga y Somiedo, respectivamente.

Se hace nuevamente público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de mayo de 1865, Real Orden de 16 de mayo de 1882, artículo 18 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901, Real Orden de 11 de junio de 1908 y Circular de la Sección 3.ª del Consejo Forestal de 14

de marzo de 1934, que la operación de replanteo para dicho amojonamiento se llevará a cabo el día nueve de junio próximo, a las once de la mañana, por el personal facultativo de este Distrito Forestal.

Oviedo, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por S. S.ª en la pieza de embargo número 1.126, seguida contra Manuel Can gas Brañas, vecino de Santander, hoy en ignorado paradero y residente, según se cree, en Asturias, por medio de la presente se le hace saber que por el Excmo. Sr. General Jefe del VI Cuerpo de Ejército y con fecha 23 de enero de 1939, se le impuso una sanción económica de quince mil pesetas, en el expediente de responsabilidad civil política de que esta pieza dimana, la que hará efectiva en este Juzgado, en el término de diez días, haciéndole saber al mismo tiempo que contra dicha sanción puede interponer recurso de revisión en el término de tres meses a partir de la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, cuyo recurso habrá de dirigir al Excmo. Tribunal Nacional, por conducto de este Regional, apercibiéndole que pasado dicho plazo sin efectuarlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos, 24 de abril de 1941.—El Secretario judicial, Higinio Fernández.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia núm. 1.206 de 1941, en el expediente núm. 1.805 del Regis-

tro de este Tribunal seguido contra el expedientado Venancio Mayo Vigil, vecino de Avilés, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 25 de abril de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia núm. 1.236 de 1941, en el expediente núm. 966 del Registro de este Tribunal seguido contra el expedientado José Novoa Alvarez, vecino de Coaña (Navia), fallecido, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 25 de abril de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Brigada de Pontevedra.—Trozo de Sanguenjo

Relación nominal filiada, formada con extracta selección a la de que tratan los artículos 38 al 47 y a que se refiere el 48 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada, de los individuos

pertencientes a esta inscripción que constituyen el alistamiento del año actual, nacidos en la provincia de Oviedo y que en 1 de enero de 1942 deben pasar a la situación de disponibilidad:

Número de orden: 75; folio de inscripción 43-1940; Luis Jesús Gonzalo González, natural de Cabañaquinta-Oviedo, hijo de Amador y Carmen; nacido el día 12 de agosto de 1922; de profesión mariner; vecino de Feanteiro, parroquia de Villalonga, Ayuntamiento de Sangenjo.

Sangenjo, 27 de marzo de 1941.—José Mollid.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para regir en el actual ejercicio de 1941, por el presente se hace saber que a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Antolín, a 28 de abril de 1941.—El Alcalde.

DE MIERES

Por don Antonio Matamoros, industrial de esta villa, se solicita la devolución de la fianza constituida para responder del cumplimiento del contrato para el suministro de capotes para la Guardia de Policía Urbana.

Lo que se hace público para conocimiento general, pudiendo formularse reclamaciones dentro del plazo de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 29 de abril de 1941.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado señor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Lueca, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una como demandante y apelante don José Díaz García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bahinas, parroquia de Trevias, representado por el Procurador don Celso Gómez Argüelles, y dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de la otra, como demandado y apelado don Avelino Pérez Fernández o Pérez Fernández, digo Penaronte Fernández, también mayor de edad, casado, labrador y

vecino de Villanueva, en la misma parroquia, representado por el Procurador don Valentín Herrero, y dirigido por el Letrado don Fermín Landeta, sobre propiedad de la finca denominada "Huerta de la Cabaña o Campo Redonda".

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Lueca, en diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, cuyo fallo, dice:

"Que desestimando, la demanda formulada en estos autos por don José Díaz García, debo de absolver y absuelvo de la misma al demandado don Avelino Pérez Fernández o Pérez Penaronte, sin hacer especial imposición de costas".

Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte actora, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos criginados a esta Sala de lo Civil, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y una vez comparecida la apelada se señaló para la vista el día veintiocho de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada excepto el último:

Considerando que aún cuando pudiera quizás estimarse que el demandado había adquirido la propiedad de la finca por prescripción, toda vez que llevaba poseyendo un transcurso de tiempo superior al que señala el artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil, y que pudiera estar en la ceencia de considerarse como propietario por las circunstancias de que la finca no salió realmente nunca del patrimonio hereditario de su padre y que estaba en la posesión de él cuando se hizo la adjudicación al demandante, y que cuando llegó a la mayoría de edad, subsistía el hecho de continuar en la posesión material del terreno que podía suponer la propiedad había sido renunciada por el causante del actor, toda vez que había ocupado y dispuesto de las otras fincas, y sin embargo con relación a la que es objeto de litigio nada había dispuesto, pero independientemente de esa adquisición prescriptiva, es lo cierto que está alegado y precado que con relación al actor ha prescripto la acción que tiene entablada, y a ello se refiere el hecho quinto de la contestación y el fundamento segundo de Derecho de la misma, sin que desde el año mil ochocientos noventa en que año de 1890 en que figura adjudicada la finca, hasta diciembre de 1939 en que se celebró el acto de conciliación, se hubiese por el actor ni su causante realizado ni pretendido realizar acto alguno que demostrase o indicase que era el propietario del terreno, ejér citando para ello acción alguna que le pudiese acreditar, y conforme al artículo mil novecientos sesenta y uno de Código Civil las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, y en el mil novecientos sesenta y tres se establece

que las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años, según la jurisprudencia el tiempo para su ejercicio se ha de contar desde el día en que pudieron ejercitarse, y el primer precepto, que ha sido alegado por la parte demandada, es aplicable a toda clase de acciones, es evidente que dada la dejación y abandono por la parte demandante de las acciones que le pudieran competir debe declararse extinguida la acción entablada en el presente litigio, toda vez que se refiere a bienes inmuebles y es de carácter real.

Considerando que no es de estimar temeridad a los efectos de costas, y toda vez hay modificación en el criterio sustentado por el Juzgado inferior, no es de aplicación el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación:

Fallamos declarar y declaramos extinguida por prescripción la acción entablada en el presente litigio por José Díaz García contra Avelino Pérez Penaronte y Fernández, sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas en ambas instancias, y se absuelve por ello a dicho demandado; confirmando en parte cuanto esté conforme con la presente la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Lueca con fecha diecinueve de octubre del pasado año, y revocándola en lo que no lo estuviere:

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Pérez Crespo. — Manuel Ruiz Gómez. Andrés Basanta Silva. — PUBLICACION: Fué publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha; lo que certifico. — Oviedo, dos de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García. — Rubricado."

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno. — Nicanor García.

JUZGADOS

DE INFIESTO

Don Luis Riera Solís, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Doy fé: Que en el juicio especial de alimentos provisionales, recayó el encabezamiento y parte dispositiva que dice:

Sentencia:

En Infiesto, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.— Vistos por el señor don Luis Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, en virtud de prórroga de jurisdicción los autos de juicio especial de alimentos provisionales, seguidos entre partes, como demandante doña Covadonga Solís Torre, mayor de edad, casada, a labores y vecina de Antrialgo, representada en concepto de pobre por el Procurador don José Fernández F. Prida, y dirigida por el Abogado don Ramón Valdés, y como demandado, en rebeldía, el esposo de la parte actora, don Manuel Vega Solís, mayor de edad, propietario, cuyo actual paradero se ignora.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a don Manuel Vega Alonso, a satisfacer a su esposa doña Covadonga Solís Torre, la cantidad de mil doscientas pesetas anuales, que pagará por mensualidades anticipadas antes del quinto día de cada mes, y a partir del veintidós de marzo del corriente año, en concepto de alimentos provisionales, sin expresa imposición de costas.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado en la forma prevenida para los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a efectos de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Infiesto, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Riera.

DE OVIEDO

Don Francisco Fernández Jardón, Juez de instrucción en Funciones de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a María Alicia Suárez Aller, de veintidós años de edad, hija de Jesús y Luzdivina, soltera, natural de San Martín del Rey Aurelio, partido de Laviana, y vecina de Oviedo, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el B. O. del Estado y en el de la provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a constituirse en prisión en el humario núm. 26, de 1940, que contra la misma se sigue, apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de la feredida procesada, poniéndola, si fuera habida, a disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Oviedo a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno. — Francisco Fernández Jardón.—El Secretario.

Por la presente se cita y llama a Valentín Valdés Baseta, domiciliado últimamente en Palencia, prestando sus servicios hasta hace unos dos meses, en la Fábrica Nacional de aquella localidad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de tercer día, contando desde el siguiente en que aparezca insertado el presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a fin de ser oído como denunciado, en sumario número 85 del corriente año, seguido por hurto de hortalizas, apercibiéndole que, de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Oviedo, 28 de abril de 1941.—El Secretario judicial, A. López Moreno.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial